CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 4 5 0 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº 00049 del 22 de febrero del 2007 la CRA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad de acueducto, aseo y Alcantarillado de Barranquilla S.A. E.S.P., para llevar a cabo el proyecto de construcción y operación del Parque Ambiental los pocitos.

Posteriormente a través de Resolución Nº 00103 del 13 de marzo del 2008, esta Corporación acoge la complementación del Estudio de Impacto Ambiental Requerido en el Artículo segundo de la Resolución 049 del 2007.

Que la empresa Triple A S.A. E.S.P., presentó ante Corporación solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada, con base en la cual se procedió a expedir el auto Nº 00236 del 4 de mayo de 2010, iniciándose el respectivo tramite de modificación de la licencia ambiental.

A la fecha esta Entidad no ha viabilizado dicha solicitud ni ha autorizado el desarrollo de obras dentro del relleno sanitario Los Pocitos.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CORPORACIÓN:

Que con la finalidad de realizar seguimiento al Relleno Sanitario Los Pocitos, en cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, de evaluación, control y seguimiento ambiental se procedió a practicar una visita de inspección técnica al relleno sanitario Los Pocitos el día 16 de junio de 2011, la cual fue atendida por el señor Samir Guzmán, en la que se observó lo siguiente, quedando plasmado en el acta de visita firmada por quienes intervinieron en la visita:

"Se están realizando excavaciones para ampliar la laguna de lixiviados tratados para darle un mayor tiempo de retención al liquido tratado, utilizando una retroexcavadora komatsu pc-350.

Se pudo establecer telefónicamente que la Corporación no había recibido información previa de dichas actividades, información ratificada por el Ingeniero Samir Guzmán. Se evidencia que al fondo de la excavación la presencia de agua con características aparentes de lixiviados, se ordenó la suspensión inmediata de la actividad siendo las 10:15 a.m. y se requirió al ingeniero Samir Guzmán de la información técnica y ambiental de esa obra."

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993, crea la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza

p

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 4 5 0 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

(Art. 1°), y se señaló como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.(Art.30)

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2,9,14 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

2

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 4 5 0 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

El artículo 14° señala, cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

En ese mismo sentido el artículo 15° contempla el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia señalando En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de actividades, como la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

P

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. RESOLUCIÓN Nº 0 0 4 5 0 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ESTA CORPORACIÓN

Que los anteriores hechos prestan mérito suficiente para que el despacho encuentre necesario imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades de ampliación de la laguna de lixiviados, con base en los siguientes aspectos jurídicos:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la de suspensión de actividades, la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de lo anterior concluimos que prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la disposición final de los residuos sólidos y la operación del sitio de disposición de los mismos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas y sanciones consagradas en Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, se observa concretamente que la empresa Triple A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., se encontraba adelantando unas obras de ampliación de la laguna de lixiviados sin la autorización y previo aviso de la Corporación, lo cual hace que pueda derivarse peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, y sin contar con el permiso de la entidad para ello, encajada dicha conducta dentro de las previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

pa

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. RESOLUCIÓN Nº () () () 4 5 () DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Lo anterior hizo que la Corporación se viera en la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades el día 16 de julio de 2011, a través del acta suscrita en la visita, y la cual con base en las previsiones del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 se procederá a formalizar mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa Trple A de Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT Nº 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, medida preventiva de suspensión de actividades de ampliación de la laguna de lixiviados en el relleno sanitario Los Pocitos, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio.

PARAGRAFO TERCERO: La presente medida se levantará una vez que la empresa tramite los permisos o modificación de la licencia ambiental a que haya lugar

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el acta levantada el día 16 de junio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial Agraria y a la Contraloría delegada para el sector del medio ambiente, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

21 JUN. 2011

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Nº 0209-233

laboró Dra. Juliette Sleman Chams, Profesional Especializado Julio Ing. Peggy Álvarez Lascano, Gerente de Gestión Ambiental